



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• YUL BREINER BARCO GALVIS
DEMANDADO	• SOCIEDAD CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. • SOCIEDAD FUREL S.A. • SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LEZOS S.A.S. • MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO • SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE SAS" (vinculada al proceso) • DETARI S.A.S. (vinculada al proceso) • SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamado en garantía)
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00042-00
DECISION	Ordena vincular nuevos depositarios provisionales, reconocer personería, se tendrá notificada por conducta concluyente a la SAE SAS, resuelve llamado en garantía.

Conforme constancia secretarial que antecede se vinculará al trámite a los depositarios provisionales que fueron designados por la Sociedad de Activos Especiales SAS "SAE SAS" respecto de las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZOS S.A.S., se reconocerá personería, se tendrá notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS" y se admitirá llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014, código de extinción de dominio, los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de dicha índole están bajo la figura de depósito o secuestro judicial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), el cual es una cuenta especial que no tiene personería jurídica y cuya administración está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S.", previendo que los depositarios provisionales, que hayan sido designados, ostentan la calidad de representante legal de la sociedad intervenida en los términos del código de Comercio, Ley 222 de 1995 y Ley 1116 de 2006, lo cual obrará en el registro mercantil correspondiente.

En atención a que DETARI S.A.S. fue removido por la SAE S.A.S. del cargo de depositario provisional de las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y FUREL S.A., mediante Resolución No. 1251 del 9 de agosto de 2019, que conforme la Resolución No. 941 de 29 de julio de 2020 se designó como depositario provisional a PROOBRAS y CONSTRUCCIONES S.A.S., RUTH GONZALEZ OVIEDO, y a MICHAEL GIL GÓMEZ.

De conformidad con dispuesto en el artículo 61 del CGP, norma aplicable en material laboral por remisión directa del art.145 del CPTSS, se procederá a

integrar al trámite del proceso con los nuevos depositarios provisionales de dichas demandadas.

La notificación personal de los integrados al trámite se hará conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de tales depositarios.

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

El señor MAURICIO SOLORZANO ARENAS, en calidad de apoderado general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPEIALES S.A.S. "SAE SAS", confirió poder amplio y suficiente a la abogada LINA PAOLA VALDES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.165.955 y portadora de la tarjeta profesional No.203.975 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No.9 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE SAS", del auto que admitió la demanda que data al 25 de febrero de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.6 expediente electrónico).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital.

El Municipio de Armenia, Quindío, al contestar la demanda (No.35 expediente electrónico) solicitó llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 64 del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se accederá a la petición realizado por el Municipio de Armenia Quindío, sobre la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, es decir dentro del término para contestar la demanda anexándose para el efecto copia de la Póliza judicial No.65-44-101128442 expedida el 30 de diciembre del 2015 y certificado de existencia y representación de la aseguradora.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del CGP si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

El señor JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, en calidad de Director del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Quindío, confirió poder amplio y suficiente al abogado MANUEL HUMBERTO ALZATE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.884.226 y portador de la tarjeta profesional No.239.109 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del

CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.9 expediente electrónico).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso a PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO y MICHAEL GIL GÓMEZ, como depositarios provisionales de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y FUREL S.A. respectivamente.

La notificación personal y traslado a las entidades vinculadas se realizará conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE SAS", a la abogada LINA PAOLA VALDES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.165.955 y portadora de la tarjeta profesional No.203.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 25 de febrero de 2020, a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE SAS"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Armenia Quindío, en contra de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

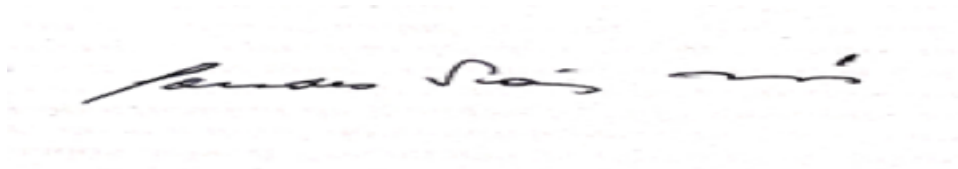
La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, al abogado MANUEL HUMBERTO ALZATE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.884.226 y portador de la tarjeta profesional No.239.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y compartir el expediente digital a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: del demandante es gsabogadosconsultores@oulook.com – abogadojcgonzlezsanchez@gmail.com del Municipio de Armenia , Quindío es manoloalzate@hotmail.com – notificacionesjudiciales@armenia.gov.co, - de la SAE SAS es lpvaldes1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lourdes Suárez Pulgarín", is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN

JUEZ

Haj